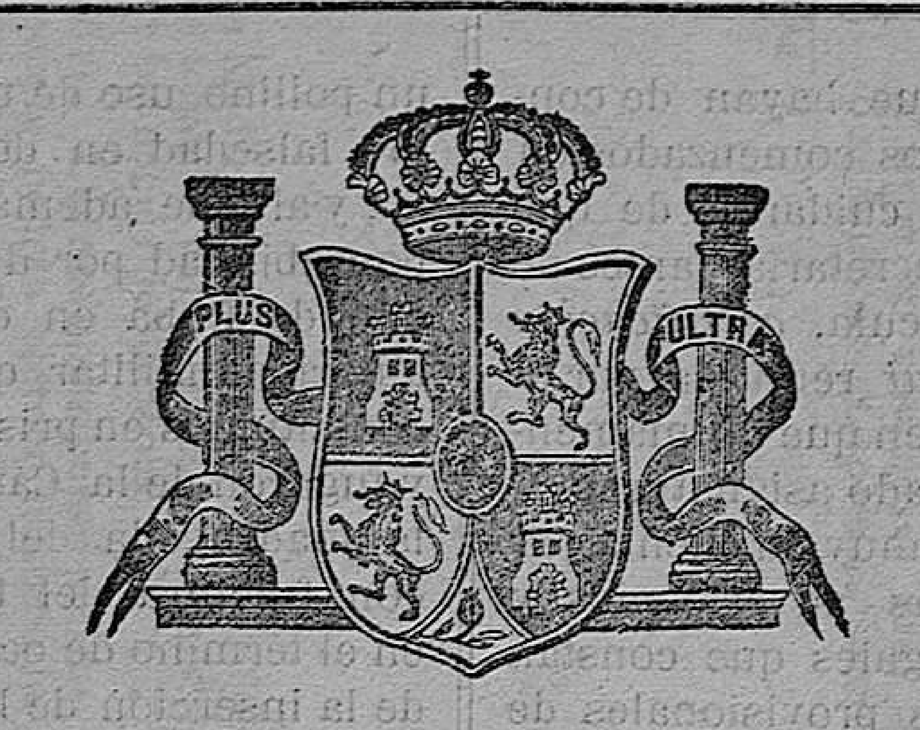
Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos...... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Carreteras.—Expropiaciones

Publicado en los «Boletines oficiales» correspondientes al 1.º y 2 de Junio último y al 14 del corriente, la relación nominal rectificada y la adicional de los propietarios á quienes hay que ocupar fincas en el término de esta ciudad, ó indemnizar por perjuicios que se causen con las obras del trozo 1.º de la carretera de Orense á San Clodio; y

Considerando que los interesados en la expropiación no han formulado reclamación alguna durante el plazo señalado para oirles.

He acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos de que se trata, para llevar á cabo la ejecución de las referidas obras.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de 10 de Enero de 1879, los interesados comparezcan en el término de ocho días ante el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento, á designar el perito que ha de representarles, el cual ha de reunir las condiciones exigidas en el art. 21 de la citada ley y 32 de su reglamento con las modificaciones acordadas; apercibiéndoles, que de no reunir dichas condiciones, ó no haciendo la designación en el plazo señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Orense 24 de Agosto de 1896.

El Gobernador interino,
Angel del Palacio.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el dia 10 del actual, Ramón Asenjo Rodríguez, vecino del Ayuntamiento da la Mezquita, cuyas señas se expresan á continuación encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Barba ninguna.
Color bueno.
Viste de pana negra.
Calza borceguíes y usa boina azul.

Orense 25 de Agosto de 1896.

El Gobernador interino,
Angel del Palacio.

Minas

D. Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por providencia del dia de hoy se ha servido el señor Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Tomás González, solicitando el registro de 12 pertenencias de mineral de antimonio con el nombre de «Asturias» en Valdeorras, término de Biobra, Ayuntamiento de Rubinana, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo situado al lado del camino de Valdoleiros á Biobra, desde el que se medirán 73 metros en rumbo O. 30º N. para fijar la 1.ª estaca; desde ésta al N. 30º E. 200 para la segunda; desde ésta al E. 30º S. 300 para la 3.ª; desde ésta al S. 30º O. 400 para la 4.ª; desde esta al O. 30º N. 300 para la 5.ª, y desde ésta al N. 30º E. 200 yendo á concurrir á la primera estaca y cerrando el perímetro de las doce pertenencias que solicita.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de minas y más disposiciones.

Orense 22 de Agosto de 1896.—El Ingeniero Jefe, Antonio Eleizégui.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para restablecer los Juzgados suprimidos por los Reales decretos de 16 de Julio de 1892 y 29 de Agosto de 1893, rectificado en sus artículos 8.º y 16 por el de 8 de Septiembre siguiente, siempre que las Diputaciones ó Ayuntamientos interesados respondan de las obligaciones consiguientes á su reinstalación en los términos y condiciones que se determinen para la seguridad de su pago.

Art. 2.º El Gobierno de S. M. dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley en el plazo de tres meses después de su promulgación.

Por tanto:

Mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministerio de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Publicada la ley de 20 del actual autorizando al Gobierno para restablecer los Juzgados de primera instancia é instrucción suprimidos por los Reales decretos de 16 de Julio de 1892 y 29 de Agosto de 1893, siempre que las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos interesados respondan de las obligaciones consiguientes á la reinstalación, se está en el caso de dictar desde luego, en cumplimiento de lo prevenido en su art. 2.º, las reglas y condiciones que se han de observar para que la medida pueda realizarse en el más breve plazo posible, con las mayores garantías de acierto, siugularmente en la parte que se refiere á la seguridad para el pago de las nuevas obligaciones que se han de contraer.

A este fin, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos á quienes interese el restablecimiento de algún Juzgado de los suprimidos, lo solicitarán en instancia dirigida á este Ministerio dentro del término de tres meses, á contar desde el dia siguiente al de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid.»

2.º A dicha instancia acompañarán certificación del acta de la sesión en que se haya tomado el acuerdo por la Diputación provincial ó el Ayuntamiento ó Ayuntamientos, siendo preciso, cuando se trate de estas últimas Corporaciones, que concurra la Junta de asociados.

3.º Para que tenga efecto la reposición de los Juzgados, las Diputaciones ó Ayuntamientos que se hayan comprometido á costear su sostenimiento, ingresarán previamente en el Tesoro, con aplicación al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto del Estado, el importe íntegro por personal y material de las mensualidades que queden por vencer del corriente año económico desde el dia de su instalación, y la anualidad completa del año económico siguiente, cuyo importe se determina en la adjunta tabla demostrativa. También podrán constituir en la Caja general de Depósitos un capital bastante á producir con el devengo de intereses el importe de dichas obligaciones.

4.º Dentro de los dos primeros meses del último trimestre del segundo año económico á que se refiere la regla precedente, las mismas Diputaciones y Ayuntamientos ingresarán en el Tesoro el importe de otra anualidad para el año económico sucesivo.

Si dentro del plazo marcado aquellas Corporaciones no hiciesen, este ingreso, se entenderá que renuncian al sostenimiento del Juzgado, y el Ministerio de Gracia y Justicia dictará las órdenes oportunas disponiendo la supresión de aquél, y la forma en que el territorio que comprendía haya de agregarse á los Juzgados limítrofes.

5.º Los Ayuntamientos no podrán disponer, para hacer los expresados ingresos y consignacio-

nes, de las láminas procedentes del 80 por 100 de sus Propios, ni de ningunos otros bienes que tengan este carácter y que sólo deban destinarse á sufragar gastos de servicios reproductivos.

6.° Los Juzgados de primera instancia é instrucción que se restablezcan, lo serán con la misma categoría, capitalidad y territorio que tenían al tiempo de acordarse la supresión.

7.° El Ministerio de Gracia y Justicia tendrá, respecto á los Juzgados restablecidos y costeados por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las mismas facultades y atribuciones que las leyes provisional y adicional á la orgánica y demás disposiciones vigentes le atribuyen en los demás sostenidos por los presupuestos generales del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que llegue al de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, mediante su publicación en la «Gaceta de Madrid. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1896.—Tejada.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 235).

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE ORENSE

Con arreglo á las vigentes disposiciones, la matrícula ordinaria para el curso académico de 1896 á 97 en las asignaturas que comprende el Bachillerato, queda abierta en este Establecimiento desde el 1.° al 30 de Septiembre próximo y horas de doce á dos de la tarde en los días no festivos.

La matrícula se solicitará por medio de papeletas que se facilitarán en la Portería, abonando *en metálico* 2'50 pesetas por la inscripción de cada asignatura y *en papel de pagos al Estado* 8 pesetas por derechos de matrícula y un timbre móvil de 10 céntimos, recogiendo cada alumno el correspondiente resguardo provisional.

El *examen de ingreso* para los alumnos que por primera vez quieran matricularse en asignaturas de la segunda enseñanza, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al señor Director en papel de una peseta, abonando 5 pesetas en metálico y un timbre móvil de 10 céntimos, y acompañando la *partida de nacimiento del Registro civil* y la cédula de vecindad los que hubieren cumplido 14 años, siendo indispensable este último requisito para todos los que soliciten matrícula en alguna asignatura.

Están dispensados de sufrir el *examen de ingreso* en segunda enseñanza, todos aquellos que, mediante los oportunos certificados, acrediten hallarse en posesión de un título académico cualquiera, según lo dispuesto en la Real orden fecha 8 de Julio último.

Durante el mes de Octubre podrán solicitar matrícula *extraordinaria* los alumnos que por cualquier motivo no lo hubieren hecho en el mes de Septiembre, pero tendrán que abonar *dobles derechos* en papel de pagos al Estado.

Los alumnos que hayan de continuar sus estudios comenzados en otros Institutos, cuidarán de que obre en esta Secretaría, antes de solicitar la matrícula, *certificación académica oficial* remitida por el Establecimiento en que últimamente hubiesen cursado asignaturas.

Deben tenerse muy en cuenta por los alumnos, las advertencias y disposiciones legales que constan en las papeletas provisionales de inscripción con el fin de no sufrir perjuicios si solicitan matrícula en asignaturas incompatibles.

Los *exámenes extraordinarios* para los alumnos que no se presentaron ó salieron suspensos en el mes de Julio último, así como los de *ingreso* y *enseñanza libre*, tendrán lugar en los días y horas que se señalarán en el tablón de anuncios de este Establecimiento, después del 15 de Septiembre próximo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del reglamento vigente de segunda enseñanza.

Orense 15 de Agosto de 1896.—El Secretario, Salvador Padilla.

JUZGADOS

D. Federico Rodríguez Pardo, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Francisco Besteiro Aguiar, de cuarenta y cinco años de edad, hijo de Sebastián y María, casado con Isabel García, natural de Souteliño y vecino de Laza en este partido, profesión labador y con instrucción, que se ausentó de su domicilio con dirirección al Brasil, ignorándose su paradero, para que dentro del término de diez días á contar desde su inserción en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Merced, núm 6, con el fin de prestar declaración indagatoria y ser constituido en prisión provisional por concecuencia de sumario criminal que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por el delito de prolongación y usurpación de funciones, bajo apercibimiento, de que si no lo verificase, se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades civiles y militares, auxiliares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, con las debidas seguridades.

Verín Agosto 13 de 1896.—Federico Rodríguez Pardo.—De su mandado, Jesús Pérez.

El Licenciado D. Angel García Varela, Juez municipal del término en funciones de instrucción del partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á los procesados José Calviño Mallo, por hurto de un saco de harina de maiz, y á Fernando Mieg López por hurto de un pollino, uso de nombre supuesto y falsedad en documento público, y al que además alcanza responsabilidad por desertor del ejército de Cuba en que entiende la autoridad militar que se hallaban constituídos en prisión provisional, y fugaron de la Cárcel del partido la madrugada del seis del actual con fractura del tejado, para que en el término de ocho días á contar de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», se presenten en dicho establecimiento para responder de los cargos que les resulten por dichas causas, bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruega y encarga á todas las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser habidos ponerlos á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas, á cuyo fin se consignan á continuación sus señas personales y de vestimenta.

Dado en la villa de Ordenes á dieciseis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Angel García Varela.—Ante mí: Eulogio Patiño Pérez.

Señas de los procesados

José Calviño Mallo, edad 31 años, estatura 1'600, color moreno, barba negra poblada y afeitada, pelo negro; viste chaqueta negra de dril, pantalón de tela color castaño oscuro, boina azul, calza zuecos. Particulares ninguna.

Fernando Mieg López, edad 20 años, estatura 1'600, ojos y pelo castaño claro, color bueno; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño azul, boina también azul, calza botinas de piel y baño azul. Particulares ninguna.—Patiño Pérez.

D. Gualberto Ulloa y Fernández, Juez de instrucción de Caldas.

Por la presente y término de diez días contados desde el de su inserción en la «Gaceta» de Madrid, cito, llamo y emplazo á Serafín Barreiro sin segundo apellido, casado de veintiuno á veintidós años, natural de Santa María de Caldas y paradero ignorado, siendo de estatura corta, nariz y boca regular, pelo y ojos castaños oscuros, barba lampiña y color del rostro pálido, á fin de que dentro del expresado término comparezca ante este Juzgado con objeto de ingresar en la cárcel en clase de detenido por virtud de la causa que se le sigue por lesiones, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, ponerlo á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Caldas de Reyes Agosto 17 de 1896.—Gualberto Ulloa.—De orden de S. S., Baldomero Gómez.

D. Jesús Pérez, Escribano habilitado del Juzgado de instrucción de Verín.

Por el señor Juez instructor accidental de este partido, por providencia de hoy, se acordó citar en forma, y bajo los apercibimientos legales, á María Rodríguez San Miguel, de unos catorce años de edad, vecina del pueblo de Carrajo, distrito municipal de Laza, que resulta haberse ausentado de su domicilio ignorándose en la actualidad su paradero, para que dentro del término de cinco días á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Merced núm. 6, á ampliar su declaración como testigo en sumario criminal que pende en el mismo contra Angel Quintas Rua del pueblo de Castro de Laza y otros siete más por el delito de homicidio y lesiones.

Y para que sirva de citación de la expresada sujeta, expido la presente en Verín á 19 de Agosto de 1896.—Jesús Pérez.—V.° B.° el Juez, Federico Rodríguez Pardo.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15

Pesetas

especuladores en maderas extranjeras ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:

En Barcelona 500
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes 340
En poblaciones de más de 20.000 habitantes 220
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 190
En las demás 120

A. 33. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construcción de toneles, barricas y otros envases. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao, Valencia, Alicante y Tarragona 640
En Almería, Coruña, Santander y poblaciones que sin ser puertos de mar, tengan más de 40.000 habitantes 430
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes 300
En las de 10.000 á 20.000 habitantes 210
En las restantes 100

34. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribos. Pagará cada uno por cuota irreducible. 200

Pesetas

de billetes de Banco ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno:

En Madrid 804
En Barcelona 592
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar 398
En las demás poblaciones 200

Comerciantes

A. 46. Comerciantes, banqueros ó casas de Banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno:

En Madrid 4.400
En Barcelona 3.850
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia 2.200
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona 1.750
En poblaciones de más de 30.000 habitantes 1.590
En las de 20.001 á 30.000 . . . . 1.300
En las de 16.001 á 20.000 900
En las de 10.001 á 16.000 700
En las de 5.000 á 10.000 450
En las restantes 300

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los

Pesetas

comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reunan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

A. 47. Comerciantes que además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquellas al extranjero ó Ultramar. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona 2.960
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia 2.200
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona. 1.850
En poblaciones de más de 30.000 habitantes 1.690
En las de 20.001 á 30.000 . . . . 1.500
En las de 16.001 á 20.000 . . . . 1.250
En las de 10.001 á 16.000 990
En las de 5.401 á 10.000 750
En las de 2.301 á 5.400 600
En las de menos habitantes 490

Contribuirán con la cuota superior inmediata á la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones

Pesetas

En Madrid y Barcelona 300
En todas las capitales de provincia . 220
En las demás poblaciones 164

Nota. Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria en ambulancia, ó sea viajar con sus muestras, sin pagar por la tarifa 5.ª

A. 50. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid 254
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 204
En las de 20.001 á 40.000 152
En las de 10.001 á 20.000 102

En las poblaciones restantes tributarán según el número 5 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

Corredores

A. 51. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona 630
En poblaciones de más de 20.000 habitantes 380
En las demás 190

A. 52. Corredores libres llama-

Pesetas

dos Zurupetos, que se dedican á operaciones de cambio y bolsa. Pagarán:

En Madrid 630
En Barcelona 500
En las demás poblaciones 200

A. 53. Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el art. 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia 630
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona 380
En puertos habilitados de más de 16.000 habitantes que no sean los expresados 200
En los de menor número de habitantes 150

54. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:

En Madrid 190
En Barcelona 114

Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según el núm. 4 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

A. 55. Corredores de toda clase de fincas. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid 200
En poblaciones de más de 20.000 habitantes 158

Pesetas

En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes 676
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes 546
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril . . 450
En las de población igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas 292
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999 . . 162
En todas las demás poblaciones . . 104

A. 61. Especuladores que, aun cuando sea en épocas determinadas del año, se dedican á la compraventa de aceite.

A. 62. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compraventa de vinos, aguardientes y licores.

Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes satisfarán la cuota que señala el epígrafe 60, según la población en que se ejerzan.

Pesetas

Nota. Cuando se ejerzan á la vez las industrias comprendidas en los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á una de ellas y un 25 por 100 de las restantes.

A. 63. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de aves de todas clases y huevos, y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los expresamente designados en los números 60, 61 y 62. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid 450
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, y que á la vez sean puertos de mar 386
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes 342
En las poblaciones análogas de 15 á 29.000 276
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril 224
En las de población igual que tengan mercados ó férias y que atraviesen sus términos, además, una ó más vías

Pesetas

pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.ª les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.ª

72. Prestamistas hipotecarios. Satisfarán un 2 por 100 de los intereses pactados, y cuando no lo estén, del rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados.

Si dichos préstamos proceden del producto de emisión de cédulas ú obligaciones hipotecarias al portador, cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, el tributo gravará los intereses de dichas cédulas ú obligaciones que se paguen en España.

(Véanse los arts. 53 y 54 del Reglamento).

A. 73. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:

En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante 280
En las de menos de 8.000 habitantes 210

Tratantes

A. 74. Tratantes de carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado

Pesetas

A. 35. Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 322
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 162
En las demás poblaciones. 78

A. 36. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 700
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 400
En las demás poblaciones. 300

A. 37. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno:

En Madrid. 140
En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 112
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 78
En las demás. 56

A. 38. Almacenistas, tratantes ó especuladores en guano natural ó artificial. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Barcelona, Grao y Valencia. 400
En Málaga y Motril. 200

Pesetas

En los demás puertos. 150
En las demás poblaciones. 50

A. 39. Almacenistas, tratantes ó especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible. 110

A. 40. Almacenistas, tratantes ó especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible. 220

A. 41. Almacenistas, tratantes ó especuladores en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, inclusas las plantas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas del descortezo de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible. 160

A. 42. Almacenistas, tratantes ó especuladores en trapos de todas clases que los remitan por cuenta propia ó ajena á otras poblaciones de la Península. 200

A. 43. Los mismos sin facultad de remitir. 75

A. 44. Almacenistas, tratantes ó especuladores, que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazón para toda clase de embutidos. Pagará cada uno por cuota irreducible. 128

Cambiantes

A. 45. Cambiantes de moneda y

Pesetas

de las no expresadas nominalmente, que reunan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

NOTA. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito, y aun encabezarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor.

Los comerciantes que á la vez se hallen matriculados como navieros podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad sin satisfacer contribución por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques ó cargamentos, pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.

Comisionistas

A. 48. Comisionistas que se dedican únicamente á operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y ex-

Pesetas

pedir géneros, frutos ó efectos, por encargo ó cuenta agena, sin derecho á ser intermediarios en la compra-venta, ni tampoco á tener depósitos ni artículos almacenados. Pagará cada uno:

En Madrid. 862
En Barcelona. 798
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander. 694
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Tarragona. 604
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes. 516
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes. 322
En las de 2.501 á 10.000. 244
En las demás poblaciones. 168

A. 49. Comisionistas con residencia fija que, sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes; y los que sin tener muestrario se valen de anuncios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos, pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe. Pagará cada uno:

Pesetas

En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 8, clase 3.ª de la tarifa 5.ª

56. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid y Barcelona. 110
En las demás poblaciones tributarán según el núm. 7 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

Consignatarios

A. 57. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen. Pagará cada uno:

En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y Coruña. 632
En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes. 480
En los de 10.001 á 20.000. 380
En los demás puertos. 296

A. 58. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que les consignen. Pagará cada uno:

Pesetas

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia. 250
En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes. 164
En los de 10.001 á 20.000 habitantes. 126
En los demás puertos. 94

Contratistas

A. 59. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. 280
En las demás capitales de provincia. 140

Los que ejerzan en las demás poblaciones tributarán por el núm. 6 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

Especuladores

A. 60. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante que á la vez sean puertos de mar. 772

Pesetas

de comunicación de las antedichas. 148
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999. 84
En las demás poblaciones. 52
(Véase el art. 41 del Reglamento).

A. 64. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieran la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagarán. 330

A. 65. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de tapones de corcho. Pagarán. 396

66. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagarán. 110

67. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén en que se vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente dichas materias. Pagarán. 780

68. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible. 322

A. 69. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una. 386

A. 70. Expendedurías al por menor

Pesetas

en cualquiera otro punto que los expresados. Pagará cada uno. 80

Prestamistas

A. 71. Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios ó en otra forma, presten dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos. Se comprenden también en este epígrafe los Habilitados de clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés. Pagará cada uno:

En Madrid. 1.200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 900
En las de 20.001 á 40.000. 660
En las de 10.000 á 20.000. 440
En las demás. 270

NOTA.—Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamo hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos, pero si vendieran cualesquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia,